

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

132/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LAS LEYES ELECTORAL, DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y ORGÁNICA MUNICIPAL, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ).

**3 A 62
EN LISTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Antes de dar cuenta con el proyecto de acta de la sesión pública número 90, celebrada el jueves diez de septiembre de dos mil veinte, se invita a guardar un minuto de silencio con motivo del fallecimiento del Ministro jubilado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. En efecto, señoras y señores Ministros, como ustedes saben, en estos días falleció el Ministro jubilado Miguel Montes García. Les ruego que guardemos un minuto de silencio en su memoria.

(SE GUARDÓ UN MINUTO DE SILENCIO)

Gracias. Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 90, celebrada el jueves diez de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario. Y dé cuenta de manera resumida de los puntos resolutive del siguiente asunto, dada su extensión, como ha sido costumbre en asuntos similares.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LAS LEYES ELECTORAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y ORGÁNICA MUNICIPAL, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2020.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE

QUERÉTARO, ASÍ COMO DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; TODOS AL TENOR DE LAS INTERPRETACIONES CONFORMES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS RESPECTIVOS DE ESTA SENTENCIA.

SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIÓN II, INCISO C); 14, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y PARA EL CASO DE LA GUBERNATURA, DE CINCO AÑOS”, Y SEGUNDO PÁRRAFO; 80, PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “UN PARTIDO POLÍTICO NO OBTENGA O PIERDA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS O”; 92, PÁRRAFO SEGUNDO; 100, FRACCIONES IV, INCISO C), PRIMERA ORACIÓN, Y VIII; 103, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN VIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “PRIVADA O”; 109, FRACCIÓN VI, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O COALICIÓN”; 128, PÁRRAFO SEXTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y LOS QUE NO HAYAN ALCANZADO EL TRIUNFO EN ALGÚN DISTRITO UNINOMINAL”; 150, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y COALICIONES”; Y 234, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SE ENTENDERÁ POR CALUMNIA LA IMPUTACIÓN DE HECHOS O DELITOS FALSOS CON IMPACTO EN UN PROCESO ELECTORAL”; TODOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

SÉPTIMO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ SURTIRÁN SUS EFECTOS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PRESENTE SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

OCTAVO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, someto a su amable consideración los apartados de trámite, competencia, oportunidad y legitimación.

¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora toca el considerando V: causas de improcedencia. Señor Ministro ponente, ¿quiere hacer algún comentario?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Brevemente, Ministro Presidente. Aquí se propone declarar infundadas el resto de las causales de improcedencia planteadas por el Poder Legislativo local.

En primer lugar, se declara infundado que la presente acción se promueva en contra de una decisión previa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la especie, no se impugna la decisión adoptada en la acción de inconstitucionalidad 52/2017, sino una multiplicidad de normas generales emitidas por el Congreso de Querétaro.

En segundo lugar, se declara infundado el argumento relativo a que las normas generales reclamadas ya fueron objeto de análisis en la acción citada, pues no son coincidentes ni con las normas reclamadas ni con el promovente.

Y, finalmente, se declara infundado el planteamiento respecto de la improcedencia de este medio de control contra las normas electorales; ello, ya que, en términos de las disposiciones relevantes, esta no es una causal aplicable en las acciones de inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay alguna consideración? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos a la precisión de las normas impugnadas. ¿Tienen algún comentario sobre este apartado? En votación económica también consulto. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente, yo nada más añadiría un artículo que —a mi juicio— también se reclama en la página X —romano— de la demanda. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Con esta reserva, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señoras y señores Ministros, como lo hemos hecho en asuntos similares, pongo a su consideración si se ratifican las votaciones que hemos venido realizando de manera reiterada en relación con la necesidad o no de haber consulta previa para personas indígenas cuando se trata de ordenamientos legales que no tienen como finalidad única o primordial dirigir a este tipo de personas o de grupos. En votación económica consulto ¿se ratifican las votaciones previas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE RATIFICAN LAS VOTACIONES PREVIAS.

¿Y cuál sería el resultado, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos en el sentido de que no fue necesaria la consulta respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE APRUEBA, EN ESOS TÉRMINOS, QUE NO ES NECESARIO LA CONSULTA.

En el considerando VII —de consideraciones y fundamentos—, como ustedes saben, se divide en veinticinco temas que considero que se deben poner a votación cada uno por separado y, asimismo, algunos de los temas tienen sus propias subdivisiones, por lo cual —quizás— también valdrá la pena, en su momento, ir haciendo votaciones separadas.

El primer tema, el tema 1, es el de paridad de género. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Gracias, Ministro Presidente.

El primer tema comprende el estudio de los conceptos de invalidez primero, décimo sexto y décimo octavo, en relación con el principio de paridad de género. Se propone declarar infundados estos argumentos y reconocer la validez de los artículos impugnados.

En primer lugar, se considera infundado el planteamiento sobre la falta de regulación en la ley electoral local de las formas y

modalidades para garantizar el principio de paridad en la designación de las personas titulares de la secretaría de despacho y la integración de los organismos autónomos locales; ello, puesto que estos cargos no son de elección popular y sus procesos de designación corresponden a una cuestión orgánica que excede el objeto de la ley electoral local. Por lo tanto, el que la norma no prevea estas formas y modalidades no evidencia un vicio que permita declarar su invalidez.

En segundo lugar y por lo que hace a los cargos de elección popular, se reconoce que no existe un imperativo constitucional de prever las garantías de paridad de género directamente en la Constitución Local. Estas pueden válidamente establecerse en las leyes electorales locales; de ahí que se declare infundado el incumplimiento de desarrollo de las bases del principio de paridad en la Constitución Local.

Ahora bien, en tercer lugar y luego de un análisis de las medidas contempladas en la ley electoral local, se concluye que el Congreso local cumplió con la obligación constitucional de garantizar la paridad de género, aclarando que, en consonancia con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la ley electoral local deberán interpretarse en el sentido de que existe la obligación de alternar el género de las personas que encabezan las listas de representación proporcional en cada período electivo.

Finalmente, se propone declarar infundada la impugnación relacionada con las reglas de sustitución de los diputados

nombrados bajo el principio de representación proporcional para procurar una integración paritaria del Congreso local. Por un lado, se sostiene que no existe una obligación de utilizar el incumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación como un criterio para hacer substituciones, pues existen reglas que el instituto electoral local debe de seguir con miras a garantizar la paridad de la postulación. Por el otro lado, se considera que el mecanismo para determinar cómo se comienza la sustitución, en este punto, está dentro de la libertad configurativa de las entidades y no se advierte que comenzar por el que haya obtenido menos votación colisione con los principios en materia electoral. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso estar conforme con las conclusiones a las que se llega en el proyecto respecto de los cuatro puntos abordados en materia de equidad de género; sin embargo, difiero respecto de la opinión que el propio proyecto expresa en cuanto a los cargos de elección popular de carácter unipersonal, pues, si bien como el propio proyecto expresa que, de acuerdo con diversos precedentes, entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 36/2015, la 45, la 46 y muchas otras que ahí se citan, se alcanzó la conclusión de que, en este tipo de cargos de elección popular de carácter unipersonal, no operaba el principio de equidad de género por tratarse precisamente de cuestiones unipersonales, esto se modificó, de suerte que el criterio que ahí se invoca —que está específicamente consultable

en la página sesenta y ocho y su pie de página cincuenta y uno— puede quedar superado por la contradicción de tesis 44/2016, en donde este Alto Tribunal ya estableció que la equidad de género de carácter vertical opera en plenitud y que la horizontal, si bien se puede aceptar, esto es, para los cargos de elección popular de corte unipersonal se puede, finalmente, exigir en la medida en que esta no afecte otros principios constitucionales que rigen la materia, como —por ejemplo— el sufragio efectivo o la posibilidad o derecho de la reelección. De manera que el criterio prevaleciente es que los cargos de elección popular unipersonal también se encuentran vinculados con un régimen de equidad de género, condicionados única y exclusivamente a que, con ello, no se trastorne la aplicación y vigencia de otros principios constitucionales. De manera que, entonces, la cita correcta sobre el último criterio sostenido por este Tribunal Pleno es la contradicción de tesis 44/2016, que abrió esa posibilidad y, por tanto, superó el criterio que se invoca en el propio proyecto. Fuera de ello, señor Ministro Presidente, señoras, señores Ministros, expreso estar de acuerdo con los razonamientos que reconocen la validez de las disposiciones combatidas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias, señor Presidente. Muy brevemente, yo votaré en contra, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 —fue muy recientemente fallada— y por la razón que expresé en el sentido de que, en mi opinión, esto no es una —y lo digo con el

mayor respeto, hay una mayoría amplia en contra de mi criterio—, de que, en estos casos, no es una interpretación conforme, sino que nos estamos sustituyendo al legislador. Por estas razones, voto en contra en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo básicamente en la propuesta, excepto por lo que se refiere al artículo 130, párrafo segundo, cuyo texto señala: “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida”.

Para mí, el modelo previsto en la Ley Electoral de Querétaro consiste en que el instituto electoral, al hacer los ajustes compensatorios para garantizar una integración paritaria del Congreso, debe comenzar con modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional, comenzando con las listas de los partidos políticos con menor porcentaje de votación estatal. Considero que esta regla tiene como origen una falsa concepción de que los ajustes para garantizar la paridad de género, como si fuera un castigo o una carga para los partidos, de manera que se le asigna al partido que obtuvo la menor votación en la elección. Está lógica me parece incorrecta porque no guarda una racionalidad, pero también me parece que generaría un estigma por razón de género.

El principio de paridad de género es un mandato constitucional que permea en forma transversal en todo el ordenamiento

mexicano, por lo que su aplicación es una obligación para todas las autoridades. No se trata de un castigo o una carga que deban soportar los partidos políticos, sino un modelo constitucional que se irradia en la estructura y en todos los ámbitos políticos y electorales.

De esta forma, al invalidar esta porción normativa —como yo considero que debe hacerse—, el artículo 130 podrá leerse de conformidad con el mandato de paridad, a efecto de entenderlo en el sentido de que el instituto electoral deberá realizar los ajustes compensatorios, comenzando con los partidos políticos que tienen una sobrerrepresentación en sus candidatos electos de un género. Generalmente han sido varones, por lo que, para hacer más paritario el órgano colegiado, es necesario hacer más paritaria la asignación de escaños por cada partido.

Aunque ya existen reglas que garantizan la postulación de candidaturas en paridad y cuando se realiza la votación y asignación de curules, las candidaturas postuladas por los partidos ya superaron un examen de paridad. Yo no comparto ese argumento, pues no puede ignorarse la posibilidad de que existan casos en los que un partido, aun cuando postuló sus candidaturas de mayoría relativa en forma paritaria, obtenga una amplia mayoría de triunfos en los distritos en los que postuló hombres, pero que no obtuvieran escaños uninominales en los distintos distritos en los que postuló mujeres.

En ese escenario, el principio de paridad permitiría realizar los ajustes para asegurar una integración paritaria del Congreso, a la

par que preservaría un equilibrio de género en la integración de las bancadas parlamentarias.

Por estas razones —para no extenderme más—, yo estaré de acuerdo, básicamente, con la propuesta, excepto por esta disposición del segundo párrafo del artículo 130 combatido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En primer lugar, quiero felicitar sinceramente al Ministro ponente porque es un asunto muy acucioso, son muchos temas —son veintiséis puntos los que estamos tratando en este asunto— y, realmente, es un trabajo muy dedicado y con mucha precisión en los criterios. Entonces, yo quiero felicitar ampliamente al Ministro ponente por este proyecto.

Ahora, con relación con este punto, yo estoy con el sentido, pero me voy a apartar de algunas consideraciones. Voy a diferir en dos puntos: el primero es relativo en cuanto a la cuestión de que no existe reserva de fuente tratándose del principio de paridad de género. Esto, como lo dice el proyecto, así lo hemos establecido en diversos precedentes y en el último, que fue en el que yo voté, las acciones de inconstitucionalidad 126 y 127, también se estableció; sin embargo, considero que, a partir del decreto de reformas a la Constitución de seis de junio de dos mil diecinueve, ya se estableció que la reforma constitucional en materia de perspectiva de género exige una perspectiva distinta porque ahora

se generan obligaciones específicas a cargo de las entidades federativas. Así, esa consideración es —a mi juicio y esto se desprende del transitorio cuarto del decreto de seis de junio de dos mil diecinueve—.

Entonces, yo —a mi juicio— ya me apartaría de esos precedentes porque, si bien en la Constitución Federal, en la reforma en materia de paridad de género no incluyó un mandato extensivo de reglas a desarrollar por las entidades federativas ni el ordenamiento específico en que estas reformas habrían de incluirse, lo cierto es que su implementación no se reduce a la regulación en cualquier ordenamiento estatal. Contrario a ello, considero que el deber de implementación en materia estatal es general, desde la Constitución hasta los ordenamientos de más baja jerarquía.

El artículo cuarto transitorio de este decreto de reformas —como lo señalé— establece un mandato de implementación general y, a mi juicio, ese deber de implementar la paridad de género debe permear a todos los ordenamientos estatales. Considero que, de no hacerse así, ello implicaría —a mi juicio y respetuosamente— minimizar la fuerza e importancia que encierra el mandato de paridad de género.

Como lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y sus acumuladas —que es la base de este proyecto—, la paridad de género es un mandato que deriva del derecho a la igualdad, de forma que mujeres y hombres tengamos acceso efectivo al espacio público y de toma de decisiones.

La paridad de género no es una concesión graciosa del género masculino al femenino ni una acción afirmativa temporal, hoy es un mandato constitucional que todas las autoridades federales, estatales y municipales deben obedecer. A nivel legislativo, este mandato implica —a mi juicio— que se adopten todas las medidas necesarias para llegar al punto de igualdad. De esta forma, llego a la conclusión de que el deber de legislar sí implica su adopción en el texto constitucional y toda la legislación estatal que de ella derive.

En tal sentido, si tomamos en consideración que el mandato de implementación es general, entonces la implementación en la Constitución Local es necesaria y obligatoria. Estas razones me llevan a diferir del segundo punto porque considero que es fundado el argumento de MORENA con relación a la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Si bien no fue precisada en la litis, sí sé que por mayoría se votó que no integraba la litis. Yo me reservé ese voto porque yo desprendí que lo señala —a mi juicio— como una omisión legislativa relativa en cuanto a que el 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro no implementaba la reforma de implementación de paridad de género tratándose del Poder Legislativo local. Considero que es infundado este argumento y yo estaré por la invalidez de este artículo en función de la reserva que hice a la precisión de normas.

Y, finalmente, comparto lo expresado por el Ministro Luis María en cuanto a invalidar la porción normativa “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida” del párrafo segundo del artículo 130 de la ley electoral local, pues —a

mi juicio—, a efecto de realizar los ajustes conforme al principio de paridad de género, no sería funcional. Pueden existir casos en los que un partido político, aun cuando postuló sus candidaturas de mayoría relativa en forma paritaria, obtenga una amplia mayoría de triunfos en los distritos en los que postuló hombres, pero que no obtuviera escaños uninominales en los distritos en los que postuló mujeres. Invalidando la porción normativa, los ajustes compensatorios se harían comenzando con los partidos políticos que tienen una sobrerrepresentación en sus candidatos electos de un género que —como lo señaló el Ministro Luis María—, por regla general, todavía —y lo que tratamos de cambiar— siguen siendo hombres. Entonces, yo también estaría por la invalidez de esta porción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Muy brevemente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto en este punto. Solo me voy a separar de la consideración que supone que estaríamos haciendo una interpretación conforme. Yo en el precedente también voté en contra de esta interpretación conforme porque me parecía que el texto que analizamos —en aquella ocasión— no decía lo que queríamos leer que dijera; sin embargo, de la lectura detallada del proyecto me parece que se nos va llevando de la mano a todas y cada una de las disposiciones que están en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde la postulación paritaria en el ámbito municipal tanto vertical como horizontal, la integración de las fórmulas de candidaturas por personas del mismo género, la postulación

paritaria ante hombres y mujeres para todos los cargos, citándose, en cada caso, en qué preceptos se encuentra esto. La negativa de registro y cancelación de candidaturas cuando no cumplen eso, el bloque de competitividad, es decir, prohibir que las candidaturas de género femenino sean postuladas en esos distritos o municipios donde el partido postulante siempre pierde, las medidas de ajuste para garantizar ya la paridad de la generación. Entonces, yo me separaría. Me parece que lo que hace el proyecto es una interpretación sistemática para llevarnos a la conclusión de que sí se garantizaría. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la validez de todos los preceptos, apartándome de la interpretación conforme propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy a favor de la propuesta parcialmente, porque estoy en contra y por la invalidez de la porción normativa “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida”, que está en el segundo párrafo del artículo 130 combatido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, apartándome de consideraciones, excepto porque considero que se debe invalidar la porción normativa “empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida”, que está en el párrafo segundo del artículo 130 de la ley electoral local, y también por la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto. En su caso, me apartaría si se mantiene la interpretación conforme, pero voy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la validez de los preceptos cuestionados, con la reserva respecto del criterio en la elección popular unipersonal, como lo expresé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen mayoría de nueve votos a favor del reconocimiento de validez de los preceptos analizados, salvo por lo que se refiere al artículo 130, párrafo segundo, en la porción normativa respectiva, respecto del cual existe una mayoría de siete votos a favor de la validez; el señor Ministro González Alcántara Carrancá vota en contra de la interpretación conforme; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones e incluso por la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de la interpretación conforme; y el señor Ministro Pérez Dayán, con la reserva precisada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Pasamos al tema 2: voto en el extranjero. Señor Ministro ponente, por favor. Su micrófono, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: El segundo tema comprende el estudio de la segunda parte del primer concepto de invalidez sobre el voto de los residentes en el extranjero. Se propone reconocer la validez del artículo 7 de la Constitución Local, párrafo cuarto, en la porción normativa “y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable”, así como del artículo 7, párrafo cuarto, de la ley electoral local, en su porción normativa “y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto”. Al respecto, se argumenta que, contrario a lo que argumenta el promovente, las normas impugnadas no facultan al instituto electoral local a desarrollar, sin una base mínima prevista en la ley, toda la normatividad relativa al ejercicio del sufragio de los mexicanos en el exterior. Ello es así porque las bases mínimas para el ejercicio del derecho de voto de los residentes en el extranjero, tratándose de las elecciones locales, están desarrolladas ya en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es de aplicación directa en virtud de los artículos 73, fracción XXI, inciso a), y fracción XXIX-U, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por otro lado, se precisa que no existe una reserva de ley sobre todos los aspectos del voto en el extranjero. De hecho, la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta a los organismos públicos locales electorales para proveer lo conducente a fin de lograr la aplicación de las normas relacionadas con esa materia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo básicamente con la propuesta, solamente me aparto de los párrafos doscientos dieciséis a doscientos dieciocho. Son tres párrafos en los que se considera que no existe una reserva de ley para regular los aspectos relacionados con el derecho al voto de los mexicanos residentes en el extranjero y, por tanto, que los legisladores pueden delegar a los organismos locales su reglamentación; pues —desde mi punto de vista— la Constitución General, en su artículo 116, fracción IV, inciso a), establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores se realicen mediante sufragio universal, libre secreto y directo, lo que constituye una reserva constitucional para que sean los órganos legislativos los que regulen las bases para que los ciudadanos mexicanos ejerzan el derecho al voto, incluyendo —desde luego— el emitido por los residentes en el extranjero.

En este sentido, considero que la autoridad administrativa solo tiene competencia para proveer o desarrollar lineamientos de aplicación con base en las normas expedidas por el legislador conforme a esta reserva constitucional. De tal manera que estoy de acuerdo con la propuesta, pero me apartaré de estas afirmaciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, anunciando —desde ahora— que elaboraré un voto particular y un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con la propuesta, solo —como lo señalé— me aparto de los párrafos doscientos dieciséis, doscientos diecisiete y doscientos dieciocho y anuncio —desde ahora— que, en todo aquello que yo haga una observación, generaré un voto concurrente para no estarlo diciendo en cada ocasión.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón. Yo estoy con el sentido del proyecto, también me apartaría de los párrafos que

señala el Ministro Luis María: doscientos dieciséis, doscientos diecisiete y doscientos dieciocho.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas, voto concurrente y voto particular; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de las consideraciones de la páginas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho, más el anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de las consideraciones del párrafo dos dieciséis a dos dieciocho; y la señora Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

El tema 3 es definición de calumnia. Tiene el uso de la palabra señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, Ministro Presidente. El tercer tema comprende el estudio

del segundo concepto de invalidez sobre la deficiente regulación de la definición de calumnia. Se propone declarar la invalidez de los artículos 5º, fracción II, inciso c), y 234, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, ambos de la ley electoral local.

Esto, pues conforme al parámetro desarrollado por este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 129/2015 y sus acumuladas, 35/2014 y sus acumuladas, así como 45/2006 y 61/2008, el uso cotidiano del término calumnia se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad. Así como la definición de calumnia de la ley electoral local no prevé este último elemento, conforme a esos precedentes, constituye una delimitación desproporcionada de la libertad de expresión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido de la invalidez y debo aclarar que, aunque se invoca como precedente la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en donde voté en contra, la razón —de aquel caso— era en la expresión “denigrar a las autoridades”, que no es la que se examina en este caso, como es la difamación. Y, en este sentido, yo estoy de acuerdo con lo presentado en este proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, con la invalidez, pero no con las consideraciones. Definitivamente, estos preceptos se invalidan de conformidad con los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y la 129/2015; sin embargo, en los votos concurrentes que formulé en esos dos precedentes establecí que la invalidez se debe sostener en el estándar de real malicia o malicia efectiva que esta Suprema Corte ha desarrollado dentro de su doctrina de libertad de expresión, y no exclusivamente a la luz del uso cotidiano del término calumnia, conforme a la definición del Real Diccionario de la Lengua Española. Creo que el tema es un poco más sofisticado que eso y, por ello, voto en contra de las consideraciones y elaboraré un nuevo voto concurrente en este asunto.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y emitiré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, pero de forma concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat también anuncia voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al tema 4: requisito de residencia efectiva para acceder al cargo de gobernador. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, Ministro Presidente.

Por un lado, se propone declarar la invalidez del artículo 14 de la ley electoral local, en la porción normativa “y para el caso de la Gubernatura”, así como el segundo párrafo del mismo artículo. Se indica que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2008, este Tribunal Pleno señaló que el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal prevé dos requisitos tasados para acceder al cargo de gobernador: haber nacido en la entidad federativa o, alternativamente, tener una residencia efectiva de cuando menos cinco años.

El artículo impugnado es inconstitucional por no prever el primero de estos requisitos. Por otro lado, se propone declarar infundado los planteamientos en contra del artículo 171, fracción III, de la ley electoral local; ello, dado que exigir una constancia de tiempo de residencia para registrar una candidatura implica solamente establecer la manera en que se le tendrá por cumplido uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo público en el caso de no ser nativo de la entidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Yo estaré por la invalidez de todos los preceptos de este apartado y, de conformidad como se ha entendido por esta Suprema Corte, el requisito de residencia hay una cuestión tasada en la Constitución; consecuentemente, creo que se tiene que, no se puede poner en el mismo cajón a las personas nacidas en el Estado de aquellas que no son nacidas en el Estado. Consecuentemente, votaré por la invalidez de todos los preceptos de este apartado. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y, además, por razones adicionales que haré valer en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez de todos los preceptos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de validez del artículo 171, párrafo primero, fracción III, y unanimidad de votos a favor de la propuesta de invalidez del artículo 14, en los párrafos correspondientes. La señora Ministra Piña Hernández, con razones adicionales y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente. Perdón, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Nada más precisar que el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra del reconocimiento de validez del artículo 171, párrafo primero, fracción III.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque me parece que no se puede desvincular del que se declaró inválido.

CONSECUENTEMENTE, QUEDA APROBADO EN SUS TÉRMINOS.

Anuncio voto concurrente y particular en este aspecto.

Pasamos al tema 5.1. Aquí ya empezamos algunos subapartados. El tema 5.1. es ausencia de la figura del suplente para la presidencia municipal. Señor Ministro, si pudiera presentar solamente este subapartado, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con gusto, señor Ministro Presidente.

En el primer subapartado se propone reconocer la validez del artículo 20, última oración, de la ley electoral local. Al respecto, cabe señalar que, en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno se enfrentó a un problema jurídico idéntico.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, determinó que las entidades federativas no están obligadas a prever un suplente para el cargo de presidente municipal. Así, se propone que, en virtud de la libertad

configurativa de que gozan las entidades en este punto, es válido que en Querétaro no se haya establecido tal figura. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL SUBPARTADO 5.1.

Pasamos al tema 5.2: adición de una nueva causal de nulidad. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, señor Ministro Presidente. Ahora bien, en el segundo subtema se propone reconocer la validez del artículo 98, fracción IV, de la ley de medios de impugnación local, que prevé como una causa de nulidad de una elección que la candidatura que gane la elección de ayuntamiento sea inelegible. Se recuperan las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada para determinar que, conforme al parámetro constitucional en la materia, el supuesto de nulidad de las elecciones que prevé la legislación local se sitúa dentro de la libertad configurativa de las entidades y, además, se establece que es una norma razonable a la luz del marco normativo electoral local. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? En votación económica consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APARTADO ESTE SUBAPARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al tema 6.1: mecanismo para cubrir las vacantes de diputados y regidores en el orden de la lista plurinominal. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministro Presidente. El sexto tema comprende el estudio del quinto concepto de invalidez sobre los mecanismos para cubrir vacantes definitivas en diputaciones de mayoría relativa y se subdivide, a su vez, en dos subtemas. En el primero, se propone reconocer la validez del artículo 24 de la ley electoral local, en la porción normativa “diputaciones y”, sujeto a una interpretación conforme. Al respecto, se estima que, como en el precepto no especifica qué tipo de diputación abarca, admite dos interpretaciones posibles: la primera es que el precepto permite cubrir vacantes definitivas de diputados electos bajo ambos principios, lo cual resultaría inconstitucional; sin embargo, la segunda —y la propuesta para su aprobación— deriva de una interpretación armónica del artículo y permite concluir que solo se trata de las vacantes de las diputaciones electas por representación proporcional. Bajo esta última interpretación, el precepto sería acorde con el parámetro de regularidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No, perdón, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, perdón, Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No pedí la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, yo me manifestaría, yo no comparto el sentido de esta propuesta y de esta interpretación conforme porque de la lectura de la Constitución Local y de la ley electoral que estamos analizando advierto que, precisamente, la intención del legislador fue la de establecer un sistema de sustitución de vacantes para diputaciones por ambos principios a través del sistema de lista plurinominal.

Si se acepta —a mi juicio— la interpretación conforme en el sentido de que el artículo 24 se refiere exclusivamente a diputaciones de representación proporcional, entonces considero que se provocaría un vacío normativo que imposibilitaría cubrir vacantes de diputaciones de mayoría relativa, porque la lista de fórmulas de candidatos de representación proporcional fue pensada, precisamente, como el único mecanismo de sustitución para diputaciones electas por ambos principios.

En este sentido y en atención al principio de certeza que rige la materia electoral y para evitar dejar supuestos desregulados, estimo que —a mi juicio— debe declararse inválida la porción normativa impugnada del artículo 24. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente porque voy muy en la línea de lo que acaba de mencionar la Ministra Piña. Me parece que los preceptos sí contradicen la Constitución porque no son salvables a la luz de una interpretación conforme. Por estas razones, yo votaré en contra del proyecto y, en su caso, adheriré al voto particular o concurrente las consideraciones que sostendrán más extensamente mi opinión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Tal cual se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 142/2017 y en una que acabamos de resolver hace no más de dos semanas por este Alto Tribunal, se examinó una circunstancia similar y, entre las posibilidades que surgieron en el debate, vino la que evocaba la interpretación conforme. Luego de analizar el sistema, en general, muchos de nosotros coincidimos en el sentido de que, aun recurriendo a esta fórmula de preservación de la ley, la inseguridad se seguiría generando, pues simple y sencillamente se estaría frente al supuesto de una

ausencia, ausencia tanto del titular como del suplente, que sería cubierta bajo un sistema de partidos para entregarle esta representación al propio partido que había obtenido esa victoria.

De manera que, siguiendo con lo decidido en aquella ocasión y bajo la imposibilidad de prevalecer la existencia de la norma, no estoy de acuerdo con la interpretación conforme que aquí se da. Me parece que la legislación, en este sentido, fue suficientemente clara para entender que abarcaba ambos principios y, en ese sentido, considero —como lo he venido votando— que es inconstitucional, sin poder recurrir, desafortunadamente, a la amable figura de la interpretación conforme. De manera que estoy en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo comparto el primer punto de estudio en este apartado, relativo al mecanismo para cubrir las vacantes de diputados y regidores en el orden de la lista plurinominal, pero no comparto el segundo punto de estudio, en el que se afirma que es constitucional la ausencia de un mecanismo de sustitución de vacantes definitivas de diputaciones de mayoría relativa, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la ley impugnada, pues me parece que, aun cuando se ha sostenido que hay libertad configurativa para los Estados a efecto de establecer las suplencias de los diputados integrantes del Congreso, considero que, habiendo el Estado optado por regular la forma en la que se suplen las ausencias definitivas en los casos de diputados electos

por representación proporcional, no resulta razonable que no se regulen las ausencias totales de los diputados por el principio de mayoría relativa porque, con ello, se podría generar el mismo vicio que advertimos en la acción de inconstitucionalidad 133/2020, relativo a que se propicie incorrectamente mayor integración de diputados de representación proporcional que de mayoría relativa. En ese sentido, estoy en contra de esta parte del estudio. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Estamos solamente tomando parecer y tomaremos votación sobre el 6.1, el primer subapartado. Ya el Ministro Pardo nos adelantó su punto de vista sobre el subapartado dos, pero vamos a votar en este momento solamente el 6.1. ¿Hay alguna otra consideración sobre este primer subapartado del punto 6? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, nada más la pregunta, señor Presidente: ¿estamos votando solamente respecto de este primer subapartado, esto es, en relación con el artículo 23, párrafo primero?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el 6.1, es el mecanismo para cubrir las vacantes de diputados y regidores en orden de la lista. Es el artículo 24, después el segundo punto es el artículo 23.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿23?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, gracias a usted. Tome votación sobre el 6.1, el primer subapartado del tema 6.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra, por las mismas razones de la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, con la interpretación que propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco votos, por lo que se desestima el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESESTIMA.

Y ahora pasamos al 6.2, que es la ausencia de un mecanismo de sustitución de vacantes definitivas de diputaciones por mayoría relativa. ¿Quiere hacer alguna otra consideración, señor Ministro Ponente?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, señor Ministro Presidente. ¿En el segundo subtema?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Se propone reconocer la validez del artículo 23, primer párrafo, de la ley electoral local, ya que el derecho de los ciudadanos a estar representados en el Congreso local no acarrea necesariamente el deber de prever la convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes definitivas de diputaciones por mayoría relativa.

Por un lado, no se considera que exista una obligación de que las entidades federativas repliquen lo dispuesto en el artículo 63 constitucional, que es aplicable para las elecciones federales, retomando —en este punto— lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 142/2017.

Por otro lado, se aprecia que el artículo 16 de la Constitución Local prevé un sistema razonable para completar las vacantes de diputados electos por mayoría con la figura del suplente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, por las mismas razones que expresé respecto del 24, voy a votar. No comparto la validez del artículo 23, en su primer párrafo.

Para el partido accionante, las quince curules de mayoría relativa a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Local, en tanto a asientos de representación directa, solo pueden llenarse mediante el voto. De suerte que la falta absoluta del propietario y suplente que hubieren resultado electos mediante el sufragio únicamente podría ser cubierta por la misma forma de elección.

Y yo comparto esos argumentos. A mi juicio, la única forma de cubrir las vacantes absolutas de la fórmula total de una diputación de mayoría relativa es a través del mismo método bajo el cual fueron elegidos los representantes populares originales, esto es, el voto.

Aún reconociendo que no necesariamente se tendría que replicar la fórmula federal en la Constitución para el caso de diputados y senadores y la mayoría de las entidades federativas, sí establecen que uno de los supuestos para convocar a elecciones extraordinarias es la vacante absoluta de la fórmula completa de una diputación de mayoría relativa —esto lo menciono en forma ilustrativa—.

Entonces, la legislación que estamos analizando no prevé como motivo de elección extraordinaria la existencia de una vacante absoluta de toda la fórmula de una diputación de mayoría relativa.

Y, por ello, en mi opinión resulta contraria a los principios, precisamente, de mayoría relativa y de certeza en materia electoral, por lo que votaré en contra en esta parte. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El argumento fundamental del partido accionante es la ausencia de un mecanismo para la sustitución de vacantes definitivas en diputaciones de mayoría relativa; sin embargo, esta circunstancia podría no entenderse así desde que la propia norma estableció que, frente a la falta del propietario y del suplente, se recurriría al sistema establecido en el artículo 23.

Pero, en tanto el sistema del artículo 23 parece atribuir a los partidos políticos y no a las personas que obtuvieron el triunfo, prácticamente, en la titularidad de la vacante o de la curul, en ese sentido me manifiesto en contra, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad recién resuelta —que es la 133/2020 del veinticinco de agosto de dos mil veinte—.

De manera que, aunque pudiera resultar cierto que hay, pudiera resultar inexacto que el legislador no previó un sistema de sustitución. Sí lo previó, no bajo la figura de la elección extraordinaria, entendiendo lo ya resuelto. El que se previó a mí me parece que tergiversa la manera de entender la victoria para una curul. En ese sentido, estoy por la invalidez de esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente, por razones muy similares —también— a las que expuso la Ministra Norma Lucía Piña, porque además es parte del razonamiento que yo no he compartido, votaré también en contra en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra, por las razones que expuse en el punto anterior.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En este punto, en contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 133/2020.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta, por lo que se desestima la acción respecto de este numeral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESESTIMA EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al tema 7: prohibición para la persona sancionada de participar en elecciones extraordinarias. Señor Ministro ponente, si es usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. El séptimo tema comprende el estudio del quinto concepto de invalidez sobre la prohibición de las personas sancionadas para participar en elecciones extraordinarias. Se propone reconocer la validez del artículo 99, tercer párrafo, de la ley de medios de impugnación local en su porción normativa “pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato” así como del artículo 23, último párrafo, de la ley electoral local en su porción normativa “candidatura”.

La propuesta considera que el objeto principal del artículo 23 es regular la participación de un partido político que perdió el registro en las elecciones ordinarias o extraordinarias. De esa forma, se reconoce su validez, pues el mismo no modula ni regula el sistema

de inmunidades previsto por el artículo 41 constitucional. Se propone, adicionalmente, reconocer validez de la porción normativa impugnada del artículo 99 de la ley de medios de impugnación local, que prevé que el partido al que pertenecía la persona sancionada —que dio lugar a la nulidad de la elección— sí podrá postular una nueva candidatura en la elección extraordinaria.

Partiendo de la exposición de motivos de la reforma a la fracción VI del artículo 41, se considera que la misma tiene por objeto establecer un recurso para salvaguardar la autenticidad y legitimidad de los resultados de un determinado proceso electoral, así como el derecho universal al sufragio. Por tanto, no se extraen motivos para pensar que el órgano reformador pretendía fijar *a priori* la imposibilidad de los partidos políticos a los que las personas sancionadas pertenecen de contender en las elecciones extraordinarias. En efecto, interpretar que la prohibición de participar a una persona sancionada se refiere también y de manera automática al partido político sería una lectura restrictiva de los derechos de participación política y asociación de los partidos, que negaría la posibilidad de postular candidatos por hechos ilícitos que no forzosamente le serían atribuibles.

Además, se considera que esta lectura no abonaría a la legitimidad de los resultados electorales, pues la participación del partido como una nueva candidatura serviría para eliminar ventajas indebidas que, en un determinado momento, pudieran haber otorgado las irregularidades cometidas. En todo caso, la imposibilidad de participar en los nuevos comicios vendría de la actualización de algunos de los ilícitos previstos en el ámbito

electoral sancionador, pero no directamente del régimen de unidad de las elecciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo, respetuosamente, no comparto la propuesta en este punto. No se advierte en el proyecto que los partidos políticos, como personas morales de derecho público, también pueden ser responsables o causantes de la anulación de una elección. Por tanto, si no solo es el candidato sancionado, sino también el partido político sancionado el que cometió los actos que provocaron la anulación de la elección, con independencia de la sanción administrativa que se determine en su contra, dentro de las que establece el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me parece que el propio partido político no podría participar en la elección extraordinaria debido a que, derivado de su conducta, se anuló la elección; por lo que sería irrazonable —desde mi punto de vista— que ese mismo instituto político pudiera participar en la elección extraordinaria. Por tanto, si las normas impugnadas solo excluyen la participación de los candidatos sancionados, me parece que se desatiende el mandato constitucional establecido en la fracción VI, último párrafo del artículo 41 constitucional, respecto a prohibir la participación de todas las personas sancionadas, pudiendo ser estas los propios partidos políticos. Por estas razones, no comparto el proyecto en este punto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este tema, yo difiero con el proyecto.

Considero que los artículos 23 de la ley electoral local y 99 de la ley de medios de impugnación local, al referirse a candidatura y a persona sancionada, se tienen que interpretar en el sentido de incluir tanto a los candidatos como a los partidos políticos, dependiendo de quién haya sido sancionado o de incurrir en las violaciones graves y dolosas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 41, base VI, de la Constitución General. En este sentido, lo que se tendría que invalidar —a mi juicio— es la porción normativa del artículo 99 que refiere en el sentido, dice: “pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato”.

Advierto que las causas de nulidad de una elección son diversas de las sanciones previstas por incurrir en alguna de las irregularidades previstas en dicho precepto; sin embargo, justamente, una elección ordinaria se puede anular cuando en el juicio electoral respectivo se tiene por probado que las autoridades electorales competentes responsabilizaran a los candidatos o a los partidos políticos que incurrieron en esas irregularidades y fueron sancionados por ello. Conforme a la ley general y a la ley electoral local, por ejemplo, se contempla como irregularidad la posibilidad de que los partidos políticos o los candidatos rebasen los topes de gastos de campaña, conforme al inciso a) del artículo 41, base VI, de la Constitución Local. Esa irregularidad se considera grave,

dolosa y determinante para anular la elección cuando el rebase del tope de gastos de campaña sea más del cinco por ciento. Por lo tanto, si la elección ordinaria se anulara por ese motivo y, antes de la elección extraordinaria que se celebrara, el partido político es sancionado por exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del total del monto autorizado, el mismo ya no podría participar en la elección extraordinaria.

El hecho de no permitir que el partido político responsabilizado por haberse excedido en el tope de gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva —a mi juicio— no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político, tiene para contender en las elecciones pues, para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria y haber sido sancionado. El impedimento contenido en el artículo 41, base VI, constitucional y en el 78 bis de la Ley General, tiene la finalidad de impedir que los partidos políticos que manipularon dolosamente y con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que es contraria a los principios de legalidad y equidad, no participen en la siguiente elección que se celebre, al haber defraudado a sus propios votantes y demás ciudadanos al no haber competido en condiciones de equidad y legalidad; de excluir a los partidos políticos —como lo propone el proyecto— considero, que posibilita que, pese haber sido sancionados, vuelvan a participar con otro candidato en las elecciones extraordinarias, y ello sería —a mi juicio— contrario al principio general de derecho, de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo y al principio de la equidad de la contienda.

Quiero aclarar que una situación distinta es cuando la irregularidad cometida solo derive del actuar del candidato, sin que se hubiera comprobado la participación del partido político, como podría suceder en el supuesto del inciso c) del artículo 41, base VI, de la Constitución General, relativo a recibir y utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; en esos casos, donde el partido político no haya sido sancionado, es claro que este podría participar con otro candidato en la elección extraordinaria, ya que, como partido, no habría incurrido en irregularidad alguna, sino únicamente el candidato que contendió frente a otro.

Por ello, yo votaré en contra de la propuesta, porque se interpreta en los términos candidatura y personas sancionadas, en el sentido de incluir tanto a los candidatos como a los partidos políticos, e invalidar la porción “pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato” del artículo 99 de la ley de medios de impugnación local. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Más allá de los argumentos que yo tengo, con amplitud aquí en esta nota, simplemente me manifiesto en contra del proyecto, votaré por declarar la invalidez de ambos artículos, el 23, último párrafo, de la ley electoral del Estado y 99, párrafo tercero de la ley de medios de impugnación electoral, en las porciones normativas que se impugnan, pues están regulando un

ámbito indisponible para el legislador queretano, en contravención del artículo 41, base VI, de la Constitución General. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra en este punto, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto y voto en contra de los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández que anuncia voto particular y Laynez Potisek que anuncia también voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al tema 8: prohibición de recibir financiamiento privado, en caso de no tener derecho a financiamiento público local. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En este apartado se estudia el sexto concepto de invalidez sobre cuestiones relativas al financiamiento, en el mismo se propone la validez del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local, que establece que: “Los partidos políticos que no tengan derecho a recibir financiamiento público local, no podrán recibir financiamiento privado”.

Se considera que las entidades federativas cuentan con libertad para configurar la manera en que los partidos recibirán el financiamiento privado en el ámbito local, siempre que se ajusten a las bases previstas, tanto en la Constitución Federal, como en las Leyes Generales de la materia, entre las cuales destaca el mandato de que el financiamiento público debe de prevalecer sobre el privado, conforme a lo determinado en las acciones de constitucionalidad 5/2015 y 50/2015 y sus acumuladas.

En este sentido, el párrafo impugnado es válido, ya que se constituye un mecanismo para cumplir con este mandato. Si un

partido político no tiene derecho a recibir financiamiento público local, la recepción de cualquier monto de un financiamiento privado en el ámbito local haría que este último prevaleciera sobre el público. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? En votación económica, consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al tema 9: reglas sobre quorum y votación en las sesiones de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, señor Ministro Presidente. El séptimo concepto de invalidez sobre las reglas del quorum y votación en las sesiones de los consejos del Instituto Electoral de Querétaro. En el mismo, se propone reconocer la validez de los artículos 66, párrafo primero y octavo, 80, párrafos primero y cuarto, 122, párrafo quinto y 126, párrafo primero, numeral 1, todos de la ley electoral local, únicamente las porciones normativas impugnadas.

Al respecto, se considera que existe libertad configurativa para regular el funcionamiento de sus órganos y se señala que las normas de quórum en segunda convocatoria o tercera convocatoria, en el caso de las sesiones para realizar el cómputo parcial o total de las elecciones que permite sesionar con quienes

asistan, así como la regla de toma de decisiones por mayoría simple de los presentes, resultan legítimas y razonables.

Esto, pues es un deber de los consejeros asistir a las sesiones a las que son convocados y, en caso contrario, las tareas del órgano no pueden verse impedidas por las acciones individuales, sobre todo, dado el carácter perentorio de todos los plazos electorales.

Por ello, se considera razonable y necesario que existan reglas que permitan a los consejeros electorales desahogar sus sesiones sin demora en el cumplimiento de las etapas de los procesos electorales.

Por otra parte, en lo que se refiere al voto de calidad del presidente de los consejos, se propone que también, es un aspecto situado en la libertad configurativa de las entidades federativas. Además de que, resulta razonable pues es un mecanismo extraordinario e idóneo para cumplir con el objetivo de la toma de decisiones, lo que contribuye a cumplir con el carácter perentorio de los plazos y, sobre todo, con el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario sobre el tema 9? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTE TEMA.

El tema 10 tiene a su vez dos subapartados. Le ruego al señor Ministro ponente que presente, en este momento, el primer subapartado 10.1, relativo a los representantes de los partidos políticos. Señor Ministro ponente, adelante.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Gracias, Ministro Presidente. Se analiza la pérdida de la acreditación de los representantes de los partidos políticos que no obtengan o pierdan el registro de sus candidaturas.

Al respecto, resulta relevante la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, en las que se estableció que la configuración de los órganos electorales no puede ser arbitraria ni afectar la participación de los partidos en el proceso electoral.

Ahora bien, en el caso se propone que, si conforme a la ley electoral local los representantes actúan en nombre del partido político y no en nombre de un determinado candidato o candidata, la porción normativa del artículo impugnado, un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o, resultaría contraria al principio de certeza electoral. Además, considerando las funciones específicas que se desarrollan en los consejos distritales y municipales se afectaría la participación de los partidos políticos en el proceso electoral, por lo tanto, se propone declarar la invalidez de esta porción normativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna consideración sobre este apartado? Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Por precedente yo votaré en contra en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo —también— en este apartado, el 10.1, votaré en contra, también por precedentes. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con votos en contra del señor

Ministro Franco González Salas y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO.

Pasamos al tema 10.2: representantes de los candidatos independientes. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. En segundo lugar, se analiza la pérdida de la acreditación de los representantes de los candidatos independientes ante los consejos distritales o municipales.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que desde la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se ha establecido que los partidos políticos y los candidatos independientes no se encuentran en condiciones equivalentes.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, se estableció que la Constitución Federal no dispone sobre representantes de los candidatos independientes ante los órganos electorales.

A diferencia del supuesto anterior, representantes de los candidatos independientes sí están vinculados directamente a una candidatura, por ello, la norma se considera razonable y conforme con la libertad configurativa local, dado que el interés de la candidatura independiente y, en consecuencia, de sus

representantes, desaparece cuando el candidato pierde su registro de manera definitiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, nada más para señalar que yo vengo de acuerdo con el proyecto en este punto, pero me separo del parámetro que se ha establecido para hacer la comparación entre los candidatos independientes y los partidos políticos, puesto que sostuve, desde el primer asunto en donde vimos este tema, que no es el punto de comparación el partido político, sino que deben ser los candidatos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo estoy en los mismos términos que el Ministro Franco. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, apartándome del criterio que señalé.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Franco González Salas vota en contra del parámetro que indicó, al igual que el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS ESTE APARTADO.

Pasamos al tema 11 que, a su vez, tiene dos subapartados: el 11.1, es la competencia para regular la propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En el primer subtema se propone declarar la invalidez de los artículos 92, párrafo segundo y 100, fracciones IV, inciso b), en la primera oración, y VIII, de la Ley Electoral local. Se sostiene que excede en lo dispuesto en la Constitución Federal y contraviene la facultad del Congreso de la Unión en materia de propaganda gubernamental.

Los artículos impugnados excepcionan a las campañas publicitarias relacionadas con la seguridad pública de la obligación de suspender, durante las campañas electorales, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, resultan aplicables al precedente temas de las consideraciones adoptadas en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada.

Asimismo, se considera que el artículo 100, fracción VIII, al establecer que las autoridades deberán reservar, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, parte de la infraestructura para su uso en la difusión de ciertas campañas de información, adolece del mismo vicio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Señor Ministro Luis María Aguilar y después el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Brevemente, en síntesis. Coincido con el proyecto en declarar la invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 10, fracción IV, inciso c), en la primera oración, y la fracción VIII de la Ley Electoral local pues, en estos casos, el Congreso invadió competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de propaganda gubernamental. Pero, me aparto de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres en tanto se alude a la Ley General de Comunicación Social como parámetro de validez en el estudio, con lo que disiento, pues la ley general es la que está, además, *sub judice* —esta ley de propaganda— ya que hay un

asunto pendiente de resolverse en este Tribunal y, por lo tanto, por el momento, me aparto de las consideraciones de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres del proyecto en que se menciona estas disposiciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo votaré con el proyecto, pero con reserva de criterio, como lo hice en el precedente que se cita en el propio proyecto. No me extiende por la solicitud de brevedad en el tiempo, señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Yo estaría por la invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la ley impugnada, pero por la validez del artículo 100, fracción VIII, por las razones que expondré en un voto concurrente, separándome de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, como señaló el Ministro Luis María. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero solamente por el argumento competencial, después de declarar fundado el argumento competencial se hacen una serie de consideraciones adicionales que me parece que son innecesarias, además, que pudieran llegar a comprometer criterio,

consecuentemente, yo me quedo solamente con el argumento competencial. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con reserva de criterio sobre algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, pero apartándome específicamente de lo contenido en los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres, y aprovecho para reiterar que en todas estas observaciones que hago y haré, formularé los votos correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, sólo por el argumento de incompetencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy por la invalidez de los artículos 92, párrafo segundo, y 100, fracción IV, inciso c) por el argumento de competencia, pero por la validez del artículo 100, fracción VIII.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor en los términos que precisaron los Ministros Pardo y Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor, por el argumento competencial, como lo señaló el señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Invalidez por incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos por la invalidez de los artículos 92, párrafo segundo y 100 fracción IV, inciso c) y, una mayoría de nueve votos por la invalidez del artículo 100, fracción VIII; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas, con reserva de criterio; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de los párrafos cuatrocientos dos y cuatrocientos tres; el señor Ministro Pardo Rebolledo, sólo por el argumento de incompetencia; la señora Ministra Piña Hernández, por el argumento de incompetencia; la señora Ministra Ríos Farjat, sólo por el argumento de incompetencia igual; que el señor Ministro Laynez Potisek; el señor Ministro Pérez Dayán y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Seis votos, por solo incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, de ser así, yo le rogaría si pudiera ajustarse el engrose para tener solamente ese argumento. Señor Ministro Franco. Su micrófono por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Discúlpeme, Presidente. Yo voté con reserva desde la vez pasada,

precisamente por estar exclusivamente por la situación de competencia o incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entonces, yo pediría que se sumara mi voto a esa posición. Por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Y entiendo que el Ministro Luis María Aguilar, a quien ahora le voy a dar el uso de la palabra, también ese era su argumentación. Señor Ministro Aguilar, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En efecto, señor Presidente. Así lo señalé, cuando hice mi participación; estoy por la razón de que es incompetencia del Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro ponente, entonces, si fuera usted tan amable de ajustar el engrose solamente a este argumento.

Pasamos al tema 11.2: regulación de artículos promocionales. Señor Ministro ponente, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este segundo subtema, se propone reconocer la validez de los artículos 92, párrafo cuarto y, 99 tercer párrafo de la ley electoral local; ambos en las porciones normativas que se indican en el proyecto. Esto es, conforme al criterio establecido por las acciones de inconstitucionalidad

88/2015 y sus acumuladas y 76/2016 y sus acumuladas, para distribución de artículos promocionales utilitarios no puede considerarse una dádiva irregular, lo anterior pues el artículo 2 transitorio de la reforma constitucional de dos mil catorce en materia político electoral, reconoció la existencia y su carácter de propaganda electoral, la cual es permitida tanto en la Constitución Federal, como en la legislación local.

Por último, se explica que la ley electoral local no omite prohibir la distribución de artículos que, a pesar de no tener imagen, signos, emblemas o expresiones para difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura, sí tienen una utilidad y que podrían ser entregados con la finalidad eminentemente electoral para coaccionar al electorado, lo anterior pues, esta prohibición se prevé en el artículo 92, último párrafo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna observación sobre este apartado? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con reconocer la validez de este artículo 99, párrafo décimo tercero, fracción II, en la segunda oración, como señala el proyecto pero, votaré un voto concurrente por razones distintas a las que se proponen porque, desde mi perspectiva, el partido actor no hizo valer la omisión de establecer una sanción para quien rebase los topes de gastos, sino una antinomia incongruencia en la norma impugnada que, desde mi perspectiva se podría salvar con una interpretación sistemática del resto de la fracción II, de

manera que se entienda que la precandidata que rebase el tope de gastos de campaña, —de precampaña— no de campaña como se prevé en la norma cuestionada, será sancionada con la cancelación de su registro o en su caso con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. Haré valer un voto concurrente, al respecto, señor Presidente, aunque estoy de acuerdo en general, con la validez propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón. Estamos analizando en este momento el tema 11.2: el de gastos, topes de campaña es el 12, el siguiente. Si quiere nos reservamos para ese momento. Sobre el 11.2.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón. Adelanté mi punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, dígame.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más adelanté mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Disculpe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no. Nada más le hice la aclaración porque, a veces, después nos ponemos todos a opinar y, más vale, en este momento, aclarar esta situación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le agradezco mucho.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Al contrario, gracias.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el 11.2, ¿alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señoras y señores Ministros, el siguiente tema es, precisamente, el de topes de campaña, que no deja de ser siempre un tema muy delicado. Entonces, dado lo avanzado de la hora, voy a proceder a levantar la sesión, convocándolos y convocándolas a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)